

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE LOS BIENES MUEBLES DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

Aprobadas mediante Acuerdo CA-022/2017 del Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural, el 6 de junio de 2017. Última reforma aprobada por el Consejo de Administración del Centro Nacional de Control del Gas Natural en la sesión 51 Ordinaria celebrada el 7 de marzo de 2023, mediante Acuerdo CA-010/2023.

BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE LOS BIENES MUEBLES DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El objeto de este instrumento es establecer las bases, procedimientos y criterios para el registro, afectación, disposición final y baja de aquellos bienes muebles que formen parte de los activos fijos de CENAGAS o que estén a su servicio.

La aplicación de estas Bases será obligatoria para todas las unidades administrativas del CENAGAS y se llevará a cabo sin perjuicio y en lo que no se opongan a las disposiciones legales y reglamentarias que regulen de manera específica los actos de que se trate.

SEGUNDA. El marco jurídico en que se fundamentan estas Bases es el siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Leyes

- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Reglamentos

- Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Códigos

- Código Civil Federal.

Decretos

- Decreto por el que se crea el Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Estatuto

- Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

Otras Disposiciones

- Disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales. Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- Lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

TERCERA. Para efectos de las presentes Bases, se entenderá por:

- I. **Afectación:** La asignación de los bienes muebles a un área, persona y/o servicio determinado;
- II. **Avalúo:** Es el resultado del proceso de estimar el valor de un bien determinando la medida de su poder de cambio en unidades monetarias y a una fecha determinada. Es asimismo un dictamen técnico en el que se indica el valor de un bien a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso y de una investigación y análisis de mercado;
- III. **Baja:** La cancelación del registro de un bien en el inventario de CENAGAS, una vez consumada su disposición final o cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado;
- IV. **Bases Generales:** Bases Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de los Bienes Muebles del CENAGAS;
- V. **Bienes:** Aquellos bienes muebles que formen parte de los activos fijos de CENAGAS o que estén a su servicio.

Se ubican también dentro de esta definición los bienes muebles que por su naturaleza, en los términos del artículo 751 del Código Civil Federal, se hayan considerado como inmuebles y que hubieren recobrado su calidad de muebles por las razones que en el mismo precepto se establecen;

- VI. **Bienes de Consumo:** Los que por su utilización en el desarrollo de las actividades que realiza CENAGAS, tienen un desgaste parcial o total y son controlados a través de un registro global en sus inventarios, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- VII. **Bienes Instrumentales:** Los considerados como implementos o medios para el desarrollo de las actividades que realiza CENAGAS, siendo susceptibles de asignación de número de inventario y resguardo individual, dada su naturaleza y finalidad en el servicio;
- VIII. **Bienes no útiles:** Aquéllos:
- a) Cuya obsolescencia o grado de deterioro imposibilita su aprovechamiento en el servicio;
 - b) Aún funcionales pero que ya no se requieren para la prestación del servicio;
 - c) Que se han descompuesto y no son susceptibles de reparación;
 - d) Que se han descompuesto y su reparación no resulta rentable;
 - e) Que son desechos y no es posible su reaprovechamiento, y
 - f) Que no son susceptibles de aprovechamiento en el servicio por una causa distinta de las señaladas.
- IX. **CABM:** El Catálogo de Bienes Muebles que emite la Secretaría;
- X. **CENAGAS:** Centro Nacional de Control del Gas Natural;
- XI. **Comité:** El Comité de Bienes Muebles de CENAGAS;
- XII. **DERM:** Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales de CENAGAS;
- XIII. **Desechos:** Entre otros, los residuos, desperdicios, restos y sobras de los bienes;
- XIV. **Dictamen de no utilidad:** El documento en el que se describe el bien y se acreditan las causas de no utilidad;
- XV. **Disposición Final:** el acto a través del cual se desincorpora del patrimonio del CENAGAS, el bien, ya sea mediante la venta, donación, comodato, permuta o destrucción;
- XVI. **DOF:** Diario Oficial de la Federación;
- XVII. **Enajenación:** La transmisión de la propiedad de un bien, como es el caso de la venta, donación, permuta o destrucción;
- XVIII. **INDAABIN:** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- XIX. **Ley:** La Ley General de Bienes Nacionales;

- XX. **Lista:** La lista que contiene los valores mínimos de los bienes muebles y que se publica bimestralmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del INDAABIN;
- XXI. **Procedimientos de venta:** Licitación pública, subasta, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa;
- XXII. **Secretaría:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XXIII. **UAF:** Unidad de Administración y Finanzas;
- XXIV. **Unidades Administrativas:** las unidades administrativas de CENAGAS;
- XXV. **Valor para Venta:** El valor específico, asignado por el titular de la DERM, como responsable de los recursos materiales, para instrumentar la venta de los bienes, con base al valor mínimo;
- XXVI. **Valor Mínimo:** El valor general o específico que fije la Secretaría o para el cual ésta establezca una metodología que lo determine, o el obtenido a través de un avalúo, y
- XXVII. **Vehículos:** Vehículos terrestres.

CUARTA. El Titular de la UAF emitirá los lineamientos y procedimientos institucionales específicos, manuales, instructivos y formatos que se requieran para la adecuada administración y control de los bienes muebles, almacenes e inventarios, con apego, en lo relativo al registro, afectación, disposición final y baja de dichos bienes, a estas Bases Generales y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO.- REGISTRO Y AFECTACIÓN

QUINTA. Todos los bienes muebles de CENAGAS serán objeto de registro.

Para efectos del registro de los bienes muebles en inventarios, éstos se clasificarán en Bienes Instrumentales y Bienes de Consumo y se utilizará como referencia la clasificación establecida en el CABM.

En el caso de bienes no considerados en el CABM, la DERM deberá solicitar a la UAF que determine su clasificación e incorporación dentro del registro que administra, de conformidad con el siguiente procedimiento

Se remitirá a la UAF la siguiente información por escrito:

1. Solicitud de inclusión;
2. Señalamiento de que no fueron localizados como referencia en el CABM;
3. Nombre del bien sin marca, modelo, tamaño u otra especificación ya que en el CABM no contempla este tipo de especificaciones;

4. Uso específico del bien y descripción física. Traducción al español de la denominación del bien;
5. Partida presupuestal con la cual se debe adquirir el bien de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal;
6. Datos de algún contacto para proporcionar información adicional, tales como nombre, cargo, correo electrónico y teléfono;
7. Fotografía de los bienes en aquellos casos en que no son fácilmente identificables, y
8. Otra que la unidad administrativa estime apoyará a la identificación del bien.

SEXTA. Tratándose de los Bienes Instrumentales, la DERM les asignará un número de inventario integrado por los dígitos del ramo presupuestal o las siglas del CENAGAS, la clave que corresponda al bien tomando como referencia el CABM, el número progresivo que se determine y, en su caso, otros dígitos para facilitar el control del bien, como el año de adquisición y la identificación de la entidad federativa donde se localice.

Los controles de los inventarios se llevarán en forma documental o electrónica y los números deberán coincidir con los que aparezcan etiquetados o emplacados en los bienes.

En el caso de los Bienes de Consumo se llevará un registro global.

SÉPTIMA. Los bienes deben ser dados de alta en los inventarios a valor de adquisición.

Los bienes que, en su caso, produzca CENAGAS, se registrarán de acuerdo con su costo de producción.

En caso de no conocerse el valor de adquisición de algún bien, el mismo podrá ser asignado para fines administrativos por la DERM, considerando el valor de otros bienes con características similares o, en su defecto, el que se obtenga a través de otros mecanismos que juzgue pertinentes y que se encuentren debidamente documentados.

OCTAVA. En el caso de que se carezca del documento que acredite la propiedad del bien, el titular de la DERM procederá a levantar acta en la que se hará constar que el bien es propiedad de CENAGAS y que figura en los inventarios respectivos.

Cuando se extravíe la licencia, permiso o cualquier otra documentación necesaria para el uso o aprovechamiento del bien, se deberán realizar las gestiones conducentes a su reposición, en el caso de bienes informáticos se llevará a cabo con la participación de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de información.

Sin perjuicio de lo anterior, será responsabilidad del Titular de la UAF establecer los controles que permitan la guarda y custodia de la documentación que ampare la propiedad de los bienes y los registros correspondientes, así como la que, por las características de cada bien, se requiera de conformidad con las disposiciones legales respectivas.

NOVENA. El Titular de la DERM designará a los servidores públicos encargados de operar los mecanismos de control de los bienes que se ingresen al CENAGAS a través de áreas distintas a las del almacén.

DÉCIMA. La afectación de los bienes deberá determinarse atendiendo a las necesidades reales para la prestación del servicio de que se trate, y se controlará a través de los documentos respectivos, en los que se indicará el área, persona y/o servicio de asignación del bien.

Los bienes deberán utilizarse exclusivamente para el servicio al que estén afectos. Para cambiar la afectación de un bien deberán modificarse los documentos correspondientes, dejando constancia del cambio.

DÉCIMA PRIMERA. Los bienes instrumentales serán objeto de resguardo individual. La DERM podrá adoptar esta medida también para los bienes de consumo en los casos en que esto sea factible y conveniente a su juicio.

DÉCIMA SEGUNDA. El Titular de la UAF establecerá las medidas necesarias para realizar inventarios físicos totales cuando menos una vez al año y por muestreo físico rotatorio cuando menos cada tres meses, cotejando los bienes contra los registros en los inventarios.

Cuando como resultado de la realización de inventarios los bienes no son localizados, se efectuarán las investigaciones necesarias para su localización. Si una vez agotadas las investigaciones correspondientes los bienes no son encontrados, se levantará el acta administrativa a que se alude en el primer párrafo de la Base QUINCUGÉSIMA SEXTA y se notificará al Órgano Interno de Control en CENAGAS, a efecto de que, en su caso, se determinen las responsabilidades a que haya lugar.

Cuando un servidor público extravíe un bien, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, podrá dispensar el fincamiento de las responsabilidades en que incurra, siempre que el responsable resarza el daño ocasionado, mediante la reposición del bien con uno igual o de características similares al extraviado, o haga el pago del mismo al valor que rija en ese momento en el mercado para un bien igual o equivalente.

DÉCIMA TERCERA. En todos los casos de donaciones en especie que reciba CENAGAS, se deberá cotejar el inventario indicado en los documentos respectivos con el inventario físico. De existir diferencias, éstas se harán constar en el acta administrativa de recepción.

Asimismo, el Titular de la DERM verificará que se entreguen los documentos legales que acrediten la propiedad de los bienes y, en su caso, los permisos que permitan su uso, contando con la intervención con las unidades administrativas que se vinculen estrechamente con el bien donado, según su especie.

DÉCIMA CUARTA. En términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley y para efecto de otorgar bienes muebles en comodato a las personas de derecho público enlistadas en dicho precepto, la contribución del comodato de bienes al cumplimiento de metas y programas del Gobierno Federal y

los términos del control y seguimiento correspondientes deberán hacerse constar en el contrato respectivo, el cual deberá ser suscrito por el Titular de la UAF.

CAPÍTULO TERCERO.- DEL PROGRAMA ANUAL

DÉCIMA QUINTA. El Programa Anual será elaborado anualmente por la DERM. Se integrará con la información de los bienes muebles a los que se pretenda determinar en disposición final que para tal efecto remitan los responsables de las Unidades Administrativas a más tardar el 1º de noviembre de cada año.

El Programa Anual deberá elaborarse por la DERM antes del 15 de noviembre de cada año.

Una vez revisado por el Titular de la UAF, el Programa Anual será presentado a consideración del Director General.

DÉCIMA SEXTA. El Director General autorizará, a más tardar el 31 de enero de cada ejercicio fiscal, el Programa Anual. Este Programa sólo podrá ser modificado por Director General y las adecuaciones correspondientes podrán realizarse antes de concluir el ejercicio que corresponda. Las adecuaciones podrán referirse, entre otros, a cambios en la disposición final o en la eliminación o adición de bienes o desechos.

La disposición final y baja de los bienes muebles contenidos en el Programa Anual, se llevarán a cabo observando los procedimientos que correspondan al amparo de las presentes Bases Generales.

DÉCIMA SÉPTIMA. Una vez autorizado el Programa Anual deberá difundirse, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su autorización, en la página de internet de CENAGAS.

CAPÍTULO CUARTO.- DISPOSICIÓN FINAL DE LOS BIENES MUEBLES

DÉCIMA OCTAVA. El Titular de la DERM establecerá las medidas necesarias para evitar la acumulación de Bienes no útiles, así como de los Desechos.

CENAGAS procederá a enajenar por sí mismo o destruir los bienes por sí mismo o con el apoyo de un tercero, sólo cuando hayan dejado de ser útiles.

DÉCIMA NOVENA. Para proceder a la Disposición Final de Bienes no útiles, deberá mediar dictamen de no utilidad y propuesta de Disposición Final, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La elaboración del dictamen de no utilidad estará a cargo del servidor público con nivel no inferior al de Director de Área adscrito a la Unidad Administrativa que esté solicitando la Disposición Final de los Bienes no útiles.

- b) La autorización del dictamen de no utilidad y la propuesta de Disposición Final corresponderá al Titular de la DERM.

VIGÉSIMA. El dictamen de no utilidad contendrá cuando menos:

- I. La identificación de los Bienes no útiles. En este caso podrá anexarse una lista en la que identifiquen dichos bienes; así como, en su caso, el número de inventario correspondiente;
- II. La determinación de si los bienes muebles aún no son considerados como Desecho o bien se encuentran con esta característica;
- III. La descripción de manera clara y contundente del porqué los bienes muebles no son útiles, en términos de la Base TERCERA, fracción VIII, de las Bases.
- IV. En su caso, la determinación de si se ubican en alguno de los supuestos del cuarto párrafo del artículo 131 de la Ley;
- V. Fecha de elaboración, así como el nombre, cargo y firma de quien elabora y autoriza el dictamen de no utilidad, y
- VI. En su caso, otra información que se considere necesaria para apoyar el dictamen de no utilidad, tales como las normas emitidas conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad; estudio costo beneficio, dictámenes elaborados por peritos, entre otros.

VIGÉSIMA PRIMERA. CENAGAS procurará efectuar la venta de sus Bienes no útiles dentro de la circunscripción territorial o regional en donde se encuentren, por lo que para determinar el procedimiento de venta aplicable en cada circunscripción, deberá tomar como referencia únicamente el monto del valor mínimo de dichos bienes, sin que la mencionada venta, sea considerada como una acción para evitar la instrumentación de una licitación pública.

VIGÉSIMA SEGUNDA. CENAGAS podrá, de manera directa o a través de terceros especializados, llevar a cabo la destrucción de Bienes no útiles cuando:

- a) Por sus características o condiciones entrañen riesgo en materia de seguridad, salubridad o medio ambiente;
- b) Exista, respecto de ellos, disposición legal o administrativa que la ordene;
- c) Exista riesgo de uso fraudulento, o
- d) Habiéndose agotado los procedimientos de enajenación viables, no exista persona interesada.

La configuración de cualquiera de las hipótesis señaladas deberá acreditarse fehacientemente.

En los supuestos a que se refieren los incisos a) y b), CENAGAS deberá observar las disposiciones legales o administrativas aplicables, y la destrucción se llevará a cabo en coordinación con las autoridades competentes, de requerirse normativamente.

Asimismo, se invitará a un representante del Órgano Interno de Control en CENAGAS al acto de destrucción, del que se levantará acta para constancia, misma que será firmada por los asistentes.

CAPÍTULO QUINTO.- DE LA VALUACIÓN

VIGÉSIMA TERCERA. El Valor para Venta no podrá ser inferior a los Valores Mínimos que, en su caso, determine la Secretaría. La enajenación de muebles cuyo Valor Mínimo no hubiere fijado la Secretaría, no podrá pactarse por debajo del que se determine mediante avalúo sobre los bienes específicos que practicará la propia Secretaría, las instituciones de crédito, los corredores públicos o los especialistas en materia de valuación con cédula profesional expedida por autoridad competente, salvo en el caso de la subasta.

Corresponderá a la DERM verificar y documentar la capacidad legal y profesional de los valuadores distintos al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, instituciones de crédito y corredores públicos que pretenda contratar.

VIGÉSIMA CUARTA. La vigencia del Avalúo será determinada por el Valuador de acuerdo con su experiencia profesional, sin que en ningún caso pueda ser menor a 180 (ciento ochenta) días naturales. En su caso, se incluirá una fórmula o mecanismo para actualizar el Avalúo.

La DERM se abstendrá de ordenar la práctica de Avalúos respecto de los Desechos de bienes muebles comprendidos en la Lista. Cuando se considere que el valor incluido en dicha Lista no refleja las condiciones prevalecientes en el mercado, la DERM será la instancia encargada de comunicarlo a la Secretaría.

VIGÉSIMA QUINTA. En los Avalúos deberá establecerse únicamente el valor comercial, el cual se define como el valor más probable estimado por el cual un bien se intercambiaría en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, en una operación sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión.

Cuando se demuestre que los Avalúos no fueron emitidos en los términos establecidos en el contrato respectivo o se incurrió en prácticas indebidas, los valuadores serán sancionados en términos de las disposiciones legales correspondientes.

VIGÉSIMA SEXTA. El Valor Mínimo deberá estar vigente cuando menos hasta la fecha en que se difunda o publique la convocatoria o en la fecha en que se entreguen las invitaciones a cuando menos tres personas, según sea el caso, para el Procedimiento de venta, excluyendo la adjudicación directa.

En los casos de adjudicación directa, permuta o donación, el Valor Mínimo deberá estar vigente en la fecha en que se formalice la operación respectiva.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. Para determinar el Valor Mínimo en el caso de vehículos, la DERM deberá:

- I. Aplicar la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), edición mensual o trimestral que corresponda, a fin de establecer el valor promedio de los vehículos, el cual se obtendrá de la suma del precio de venta y el precio de compra dividido entre dos;
- II. Verificar físicamente cada vehículo llenando el formato correspondiente previsto en el anexo que se encuentra adjunto a las presentes bases, con la finalidad de obtener el factor de vida útil de los vehículos, mismo que resultará de la aplicación de las puntuaciones respectivas de cada uno de los conceptos de dicho formato, y
- III. Multiplicar el factor de vida útil por el valor promedio obtenido.

Cuando se trate de vehículos cuyos valores no aparezcan en la Guía EBC o Libro Azul (Guía de Información a Comerciantes de Automóviles y Camiones y Aseguradores de la República Mexicana), o bien de aquellos que debido al servicio al cual fueron afectos hubieren sufrido modificaciones y sus características no estén plenamente identificadas en el mencionado documento, como pueden ser, camiones con cajas de carga, pipastanque, entre otros, su valor será determinado mediante Avalúo.

Cuando los vehículos, por su estado físico, se consideren como desecho ferroso, la determinación de su Valor Mínimo deberá obtenerse con base en la Lista.

En el supuesto de que los vehículos se encuentren con los motores desbielados, las transmisiones o tracciones dañadas, o que para su uso se requiera efectuar reparaciones mayores, el valor correspondiente se determinará a través de Avalúo, salvo que se encuentren en el estado físico que se indica en el párrafo precedente.

El Titular de la DERM designará a los servidores públicos encargados de obtener el Valor Mínimo de los vehículos, conforme a lo dispuesto en esta Base.

CAPÍTULO SEXTO.- DE LA VENTA DE LOS BIENES MUEBLES

A. REGLAS GENERALES DE LA VENTA

VIGÉSIMA OCTAVA. El CENAGAS podrá vender bienes de manera directa mediante alguno de los siguientes Procedimientos de venta:

- a) Licitación pública, incluyendo la subasta;
- b) Invitación a cuando menos tres personas, o
- c) Adjudicación directa.

Para fines de estas Bases Generales, la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria en los términos que se indican en las presentes Bases Generales, y la invitación a cuando menos tres personas comienzan con la entrega de la primera invitación. Ambas concluyen con el fallo.

La donación, la permuta, la dación en pago y el comodato inician con la presentación al Comité y, en su caso, con la autorización del Director General, y concluyen con la entrega de los bienes, a excepción del comodato, en el que termina con la restitución de los bienes a CENAGAS.

VIGÉSIMA NOVENA. Con el objeto de que la selección de los procedimientos para la venta de bienes se realice con criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, el CENAGAS podrá llevar a cabo la venta de bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de adjudicación directa, cuando el valor de los bienes no sea superior al equivalente a mil unidades de medida y actualización (UMAS).

Asimismo, cuando el valor de los bienes no rebase el equivalente a cuatro mil UMAS, CENAGAS, bajo su responsabilidad, podrá convocar a una invitación a cuando menos tres personas, por considerarse actualizado el supuesto de excepción de situación extraordinaria, debido a los costos que implicaría su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin requerir autorización del Director General.

Cuando se trate de bienes cuyo concurso se haya declarado desierto previamente mediante los procedimientos de licitación o subasta.

Cuando se pretenda hacer la enajenación a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, a Gobiernos Estatales o Municipales.

CENAGAS, por conducto del área responsable debe informar trimestralmente al Comité de Auditoría, por conducto del Auditor Interno, los actos celebrados con base en dichos procedimientos.

TRIGÉSIMA. Salvo los casos de excepción previstos en la Ley y estas Bases Generales, la venta de los Bienes no útiles se hará mediante licitación pública. De no lograrse la venta de los bienes en el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento.

Tratándose de la venta de Desechos generados periódicamente, su enajenación debe realizarse de manera oportuna a través del procedimiento que corresponda, sin fraccionarlos, mediante contratos con vigencia de hasta un año. Para el caso de una vigencia mayor se requerirá la previa autorización del Comité, sin que pueda exceder de dos años.

En su caso deberá pactarse la obligación de ajustar los precios en forma proporcional a las variaciones que presente la lista o el índice que se determine. La falta de retiro oportuno de los bienes podrá ser motivo de rescisión del contrato.

B. DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

TRIGÉSIMA PRIMERA. Convocatoria. Las convocatorias públicas para la venta de los bienes muebles deberán difundirse por un sólo día en el DOF y en la página de internet de CENAGAS y, en su caso, en los medios electrónicos que se establezcan.

Por causas justificadas, CENAGAS podrá difundir en otras publicaciones la venta de los Bienes no útiles, siempre que ello no sea motivo para aumentar el valor de las bases, de tener éstas un costo.

Las convocatorias podrán referirse a una o más licitaciones y contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre del organismo;
- b) Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes;
- c) Valor para venta de los bienes;
- d) Lugar(es), fecha(s) y horario(s) en que el (los) interesado(s) podrán obtener las bases y, en su caso, precio y forma de pago de las mismas;

El CENAGAS podrá libremente determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un precio, en cuyo caso podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;

- e) Lugar(es), fechas y horarios de acceso a los bienes;
- f) Forma y porcentaje de la garantía de las ofertas;
- g) Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo y, en su caso, de la junta de aclaraciones a las bases;
- h) Plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes, y
- i) Señalamiento de que se procederá a la subasta de los bienes que no se logre su venta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un 10% menos en segunda almoneda.

El acto de presentación y apertura de ofertas deberá celebrarse dentro de un plazo no inferior a diez días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en el DOF.

Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases para la licitación tendrá derecho a participar.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Bases. Las bases que emita CENAGAS para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado al efecto como en la página

de Internet del CENAGAS, a partir del día de inicio de la difusión, hasta inclusive el segundo día hábil previo al del acto de presentación y apertura de ofertas.

Dichas bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Denominación del Organismo;
- b) Descripción detallada y valor para venta de los bienes muebles;
- c) Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, como son la acreditación de la personalidad del participante, la obligación de garantizar el sostenimiento de la oferta, de presentar la oferta en un solo sobre cerrado y, en su caso, de exhibir el comprobante de pago de las bases para la licitación, en caso de que así se establezca en la convocatoria;

CENAGAS podrá incluir otros requisitos, siempre y cuando se indique en las bases el objeto de ello y no limiten la libre participación de los interesados;

- d) Señalamiento de la obligatoriedad de una declaración de integridad, a través de la cual los licitantes, bajo protesta de decir verdad, manifiesten que se abstendrán de toda conducta tendiente a lograr cualquier ventaja indebida;
- e) Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- f) Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de presentación y apertura de ofertas y emisión de fallo;
- g) Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta inclusive el segundo día hábil anterior al del acto de presentación y apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados por los mismos medios de difusión de la convocatoria, salvo que celebren una junta de aclaraciones en la que comuniquen las modificaciones. Será obligación de los interesados en participar en obtener la copia del acta de la junta de aclaraciones, misma que también será colocada en la página en Internet y formará parte de las bases de la licitación.

A la junta de aclaraciones podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión;

- h) Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos esenciales establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el valor para venta fijado para los bienes. También será motivo de descalificación si se comprueba que algún licitante ha acordado con otro u otros establecer condiciones para provocar la subasta u obtener una ventaja indebida.

Los licitantes cuyas propuestas se ubiquen en el supuesto referente a que no cubran el valor para venta fijado para los bienes podrán participar en la subasta, salvo los que se compruebe que establecieron acuerdos para provocarla u obtener alguna ventaja indebida;

- i) Criterios claros para la adjudicación, entre los que se encuentra si la adjudicación se realizará por lote o por partida;
- j) Indicación de que la garantía de las ofertas se hará efectiva en caso de que se modifiquen o retiren las mismas, o el adjudicatario incumpla sus obligaciones en relación con el pago;
- k) Establecer que, en caso de presentarse un empate, la adjudicación se efectuará a favor del participante que resulte ganador del sorteo manual por insaculación que celebre el CENAGAS en el propio acto de fallo. El sorteo consistirá en la participación de un boleto por cada oferta que resulte empatada y serán depositados en una urna transparente y vacía, de la que se extraerá el boleto del participante ganador;
- l) Fecha límite de pago de los bienes muebles adjudicados;
- m) Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes muebles;
- n) Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta;
- o) Las reglas a las que se sujetará la subasta de los bienes muebles;
- p) En su caso, la fórmula o mecanismo para revisar el precio de los bienes muebles cuando su guarda o retiro implique costos y ello corresponda a un periodo al menos superior a dos meses, y
- q) En su caso, las instrucciones para participar utilizando tecnologías de la información y comunicación, a través del sistema que establezca el CENAGAS, o, en su caso, la Secretaría siempre y cuando se garanticen los principios de fiabilidad, integridad e inalterabilidad.

TRIGÉSIMA TERCERA. Acto de presentación y apertura de propuestas y fallo En la fecha y hora previamente establecidas en las bases, el CENAGAS deberá iniciar el acto de presentación y apertura de ofertas. El Comité deberá nombrar a los servidores públicos encargados de presidir los actos de apertura de ofertas y de fallo.

En el acto se dará lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los licitantes, informándose de aquellas que se desechen por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, precisando las causas en cada caso.

No será motivo de descalificación el incumplimiento a algún requisito que haya establecido el CENAGAS para facilitar la conducción del procedimiento, tales como: la utilización de más de un sobre, protección de datos con cinta adhesiva transparente, presentación de ofertas engargoladas o

encuadradas, varias copias de las propuestas, entre otros, y en general cualquier requisito cuyo propósito no sea esencial para la venta de los bienes.

La convocante emitirá un dictamen que servirá como base del fallo, pudiendo dar a conocer éste en el mismo acto o bien en acto público posterior, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del acto de presentación y apertura de ofertas.

Asimismo, se levantará el acta correspondiente a fin de dejar constancia de los actos de presentación y apertura de ofertas y de fallo, la cual será firmada por los asistentes, sin que la omisión de este requisito por los licitantes pueda invalidar su contenido y efectos.

A los actos de carácter público de las licitaciones podrán asistir los licitantes cuyas propuestas hubiesen sido desechadas; así como cualquier persona aun sin haber adquirido las bases para la licitación, en cuyo caso únicamente registrarán su asistencia y se abstendrán de intervenir durante el desarrollo de dichos actos.

TRIGÉSIMA CUARTA. En caso de que el licitante ganador incumpla con el pago de los bienes muebles en el plazo fijado, el CENAGAS hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicarlos a la segunda o siguientes mejores ofertas que reúnan los requisitos establecidos.

Sin perjuicio de la ejecución de la garantía aludida, aquellos licitantes ganadores que por causas imputables a los mismos no retiren los bienes en al menos dos ocasiones durante un año, contado a partir del día límite que tenía para el primer retiro, estarán impedidos para participar en procedimientos de venta de bienes que convoque el CENAGAS durante dos años calendario a partir de que le sea notificada dicha situación por CENAGAS.

TRIGÉSIMA QUINTA. Licitación Desierta. CENAGAS declarará desierta la licitación pública en su totalidad o en algunas de sus partidas, según sea el caso, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Ninguna persona adquiera las bases para la licitación;
- b) Nadie se registre para participar en el acto de presentación y apertura de ofertas, y
- c) Cuando los licitantes adquirieron las bases para la licitación, cumplieron con los requisitos para su registro, pero incumplieron con otros requisitos esenciales de la licitación, entre los que se encuentran, el no presentar oferta para la licitación o ésta fue inferior al valor para venta o, no presentaron garantía. En este supuesto en el acta del fallo se debe indicar que se procede a la subasta.

En los casos de los incisos a) y b), se debe asentar en el acta que se levante para dichos supuestos que también se declara desierta la subasta.

TRIGÉSIMA SEXTA. Garantía. En los procedimientos de licitación pública, el CENAGAS exigirá a los interesados que garanticen sus ofertas mediante cheque certificado o de caja en favor del CENAGAS, cuyo monto será del diez por ciento del valor para venta, documento que será devuelto

a los interesados al término del evento, salvo el del participante ganador, el cual será conservado por la convocante a título de garantía de pago de los bienes.

Corresponde a la DERM calificar, y en su caso, registrar, conservar y devolver las garantías que los licitantes presenten.

C. DE LA SUBASTA

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. La realización de la subasta se sujetará a lo siguiente:

- I. Se señalará en la convocatoria y en las bases de licitación, que una vez emitido el fallo de licitación pública, se procederá a la subasta en el mismo evento, respecto de las partidas que se declararon desiertas, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, y un diez por ciento menos en segunda almoneda;
- II. Debe establecerse en las bases de licitación el procedimiento que se describe en la presente base;
- III. Sólo podrán participar quienes hubieren, en su caso, adquirido las bases de la licitación; cumplido con requisitos de registro señalados en la convocatoria y otorguen garantía, respecto de las partidas que pretendan adquirir, la que servirá como garantía de sostenimiento de las posturas correspondientes y de pago en el caso del ganador.

El valor de la garantía de sostenimiento será del diez por ciento del valor para venta de la partida o partidas en las que pretenda adquirir y podrá ser presentada en las formas que se establecen la Base anterior;

- IV. En primera almoneda se considerará postura legal la que cubra al menos las dos terceras partes del valor para venta fijado para la licitación;
- V. Las posturas se formularán por escrito conteniendo por lo menos los siguientes datos:
 - a) El nombre y domicilio del postor;
 - b) La cantidad que se ofrezca por los bienes, y
 - c) La firma autógrafa del postor o representante registrado.
- VI. Iniciada la subasta se revisarán las posturas, desechando las que no cubran por lo menos la legal;
- VII. Se procederá, en su caso, a la lectura de las posturas aceptadas. Si hubiere varias se declarará preferente la mayor y, en caso de empate, se celebrará sorteo manual sólo para efectos de dicha declaración, en términos de la Base TRIGÉSIMA SEGUNDA, inciso k);

- VIII. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se realizará enseguida una segunda, deduciendo en ésta un diez por ciento de la postura legal anterior;
- IX. Declarada preferente una postura, se preguntará a los postores si alguno desea mejorarla en el porcentaje o suma mínimos que al efecto determine previamente la convocante en las reglas respectivas establecidas en las bases. En el caso de que alguno la mejore antes de que transcurran cinco minutos de hecha la pregunta, se interrogará a los demás sobre si desean pujarla y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. Pasados 5 (cinco) minutos sin que se mejore la última postura o puja, se declarará fincada la subasta en favor del postor que la hubiere hecho. En cuanto a la formulación de las pujas, le será aplicable lo dispuesto en la fracción V anterior;
- X. Si celebrada la segunda almoneda no se hubiese presentado postura legal, se declarará desierta la subasta;
- XI. El servidor público que Presida el acto resolverá, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite relativa a la subasta, y
- XII. La DERM, en el acta que levante con motivo de la subasta, deberá registrar todas y cada una de las posturas y pujas que se presenten, así como el desarrollo del evento;

Serán aplicables a la subasta, en lo que no contravengan su regulación específica, las disposiciones relativas a la licitación contenidas en las bases respectivas.

En caso de que el postor ganador incumpla con el pago de los bienes, la convocante hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes a la segunda o siguientes mejores posturas o pujas aceptadas.

La subasta no debe incluirse en los procedimientos de Invitación a cuando menos tres personas y de Adjudicación Directa.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Cuando se declaren desiertas la licitación y la subasta en una, varias o todas las partidas, la DERM, sin necesidad de autorización alguna, podrá venderlas a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa a valor de segunda almoneda.

D. DE LA INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS Y DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

TRIGÉSIMA NOVENA. CENAGAS, bajo su responsabilidad y previa presentación al Comité de Bienes Muebles y con la autorización del Director General para el caso se requiera, podrá vender bienes sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, celebrando el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, según resulte más conveniente al interés del Estado, cuando se esté en alguno de los supuestos contenidos en las bases VIGÉSIMA NOVENA, TRIGÉSIMA OCTAVA y/o también cuando ocurran los siguientes supuestos:

- I. Ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles, o situaciones de emergencia, o
- II. No existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas.

CUADRAGÉSIMA. En los casos en que se requiera autorización del Director General, ésta deberá efectuarse por escrito cumpliendo con los siguiente requisitos:

1. Solicitud firmada por el titular de la UAF;
2. Indicación y acreditamiento del supuesto que se invoca para la excepción a la licitación;
3. Identificación del procedimiento que se aplicará, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa y, acreditamiento de al menos dos de los criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez que fundamentan la selección del procedimiento de excepción;
4. Identificación de los bienes y su valor;
5. Copia del avalúo respectivo o referencia del valor mínimo, los que deberán encontrarse vigentes tanto en la solicitud, como en lo dispuesto en la base vigésima sexta;
6. Copia del dictamen de no utilidad;
7. Constancia del dictamen favorable del Comité.
8. Tratándose de adjudicación directa, la identificación de quién es el adjudicatario.

La responsabilidad de la integración del expediente para la presentación al Comité será del Secretario Ejecutivo del Comité, así como de la veracidad de la información remitida al Director General.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. El procedimiento de invitación a cuando menos tres personas se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La invitación debe difundirse entre los posibles interesados, de manera simultánea vía correo electrónico, entre otros; a través de la respectiva página en Internet del CENAGAS y en los lugares accesibles al público en las oficinas del CENAGAS;
- II. En las invitaciones se indicará, como mínimo, la descripción y cantidad de los bienes a enajenar, su valor para venta, garantía, condiciones de pago, plazo y lugar para el retiro de los bienes y fecha para la comunicación del fallo;
- III. Los plazos para la presentación de las ofertas se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes a enajenar, así como a la complejidad de su elaboración;
- IV. La apertura de los sobres que contengan las ofertas podrá realizarse sin la presencia de los postores correspondientes, pero invariablemente se invitará a un representante del Órgano Interno de Control en CENAGAS, y
- V. Las causas para declarar desierta la invitación a cuando menos tres personas serán:

- a) Cuando no se presenten propuestas, y
- b) Cuando ninguno de los participantes satisfaga los requisitos esenciales establecidos en la invitación.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas, el CENAGAS exigirá a los interesados que garanticen sus ofertas mediante cheque certificado o de caja en favor del CENAGAS, cuyo monto será del diez por ciento del valor para venta, documento que será devuelto a los interesados al término del evento, salvo el del participante ganador, el cual será conservado por el CENAGAS a título de garantía de pago de los bienes.

En el caso de que se declare desierta la invitación a cuando menos tres personas el CENAGAS procederá, sin necesidad de autorización alguna, a vender los bienes a través de una adjudicación directa, a valor de segunda almoneda.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LA DONACIÓN, COMODATO, PERMUTA Y DESTRUCCIÓN DE BIENES

DE LA DONACIÓN

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Las donaciones deberán formalizarse mediante la celebración de los contratos respectivos. En el clausulado se establecerán las previsiones para que los bienes se destinen al objeto para el que fueron donados. En ningún caso procederán donaciones para su posterior venta por el donatario, al menos durante un año posterior a la firma del contrato.

CUADRAGÉSIMA CUARTA. El CENAGAS, con aprobación expresa del Director General y con la opinión del Comité, según corresponda, podrán donar bienes muebles que estén a su servicio, cuando ya no le sean útiles, a los Estados, la Ciudad de México, Municipios, Instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y ejidos y a entidades que los necesiten para sus fines, siempre que el valor de los bienes objeto de la donación, no exceda del equivalente a diez mil UMAS. Si el valor de los bienes excede la cantidad mencionada, se requerirá de la previa autorización del Director General.

CUADRAGÉSIMA QUINTA. La autorización de la donación se llevará a cabo de acuerdo a los siguientes rangos:

Monto	Autoriza
De 0 a 500 UMAS	El Comité.
De 501 UMAS en adelante.	El Director General, previa opinión del Comité.

CUADRAGÉSIMA SEXTA. Para los casos en que la donación requiera de la autorización del Director General, se remitirá al menos lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Identificación del donatario y la determinación de que se ajusta a los sujetos señalados en el artículo 133 de la Ley. Cuando se trate de asociaciones de beneficencia o asistencia, educativas o culturales, así como las que prestan algún servicio asistencial público, copia simple del acta constitutiva de dichas asociaciones o sociedades y sus reformas.

En ningún caso procederán donaciones a asociaciones o sociedades de las que formen parte el cónyuge o los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, del o los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en la donación;

- III. Copia del dictamen de no utilidad de los bienes;
- IV. Constancia del dictamen favorable del Comité respectivo;
- V. Relación de los bienes a donar y su valor (indicando si se llevará a cabo a valor de adquisición o de inventario, uno u otro).

En todo caso, la responsabilidad será del Secretario Ejecutivo del Comité correspondiente, así como de la veracidad de la información remitida al Director General.

DE LA PERMUTA

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA. En términos de los artículos 130 y 139 de la Ley, CENAGAS podrá celebrar operaciones de permuta.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA. La permuta será autorizada por el Director General bajo su estricta responsabilidad con la opinión del Comité.

DE LA DACIÓN EN PAGO

CUADRAGÉSIMA NOVENA. En términos de los artículos 130 y 139 de la Ley, CENAGAS podrá celebrar operaciones de dación en pago. La dación en pago solo debe ser aplicable para extinguir obligaciones pendientes de pago contraídas previamente por CENAGAS.

QUINCUAGÉSIMA. En términos del artículo 130 de la Ley, le corresponde al Director General, bajo su estricta responsabilidad, con la opinión del Comité, autorizar la celebración de operaciones de dación en pago.

DEL COMODATO

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. En términos de los artículos 130, 137 y 139 de la ley, le corresponde al Director General, bajo su estricta responsabilidad, con la opinión del Comité, autorizar la celebración de operaciones de comodato.

QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley, CENAGAS podrá otorgar bienes muebles en comodato a Entidades, a los Gobiernos del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, así como a Instituciones de Educación Superior y Asociaciones que no persigan fines de lucro siempre y cuando con ello se contribuya al cumplimiento de programas del Gobierno Federal, lo que debe ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la Institución de que se trate.

DE LA DESTRUCCIÓN

QUINCUAGÉSIMA TERCERA. La destrucción de los bienes deberá llevarse a cabo de conformidad con lo previsto en la Base VIGÉSIMA SEGUNDA anterior.

QUINCUAGÉSIMA CUARTA. En términos de los artículos 130 y 139 de la Ley, le corresponde al Director General, bajo su estricta responsabilidad, con la opinión del Comité, autorizar la celebración de operaciones de destrucción de bienes.

CAPÍTULO OCTAVO.- DE LA BAJA DE LOS BIENES MUEBLES

QUINCUAGÉSIMA QUINTA. Sólo después de que se haya formalizado y consumado la disposición final de los bienes muebles conforme a estas Bases Generales, el CENAGAS procederá a realizar la baja inventarial del bien.

QUINCUAGÉSIMA SEXTA. La baja inventarial del bien también deberá llevarse a cabo cuando un bien mueble se hubiere extraviado definitivamente, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma correspondiente. En este supuesto, el Titular de la DERM deberá levantar acta administrativa haciendo constar los hechos, así como cumplir con los demás actos y formalidades establecidas en la legislación aplicable en cada caso, procediéndose a la baja inventarial del bien.

En los casos de bienes robados, extraviados o siniestrados en los que se requiera la transmisión de dominio en favor de las aseguradoras, se procederá a su baja inventarial del CENAGAS previo pago correspondiente por la aseguradora y/o el servidor público responsable del bien o que lo tenía a su resguardo.

QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA. La DERM deberá registrar las bajas que efectúe, señalando su fecha, causas y demás datos necesarios para conocer con precisión la disposición final de los bienes muebles de que se trate.

CAPÍTULO NOVENO.- DEL COMITÉ DE BIENES MUEBLES

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA. El Consejo de Administración establece el Comité con la integración y funcionamiento previsto en el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes

Muebles del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mismo que deberá ser elaborado y autorizado por este último órgano colegiado, de conformidad con el artículo 141 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Será responsabilidad del Comité, la revisión y actualización de las Bases Generales, así como la presentación de las propuestas de modificación al Consejo de Administración.

CAPÍTULO DÉCIMO.- CONSIDERACIONES FINALES

QUINCUGÉSIMA NOVENA. Los participantes que adviertan actos irregulares durante los Procedimientos de venta podrán denunciarlos ante el Órgano Interno de Control en CENAGAS, a efecto de que éste determine lo conducente, conforme a la legislación aplicable.

SEXAGÉSIMA. El CENAGAS conservará en forma ordenada y sistemática toda la documentación relativa a los actos que se realicen de conformidad con las presentes Bases, cuando menos por un lapso de cinco años, excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

(Aprobados el 6 de junio de 2017)

PRIMERO. Las presentes Bases entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo de Administración.

SEGUNDO. Las presentes Bases deberán ser publicadas en la Normateca Interna de CENAGAS dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por parte del Consejo de Administración.

TERCERA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017, las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública en la materia se mantendrán vigentes en tanto se expidan las políticas, normas, acuerdos, lineamientos, procedimientos, metodologías, criterios técnicos y demás disposiciones contempladas en dicho Decreto.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que las facultades en materia de bienes muebles -con motivo de la entrada en vigor de dicho Decreto- fueron conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia que habrá de ejercerlas a través del órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

TRANSITORIOS DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES GENERALES PARA EL REGISTRO, AFECTACIÓN, DISPOSICIÓN FINAL Y BAJA DE LOS BIENES MUEBLES DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

(Aprobados el 7 de marzo de 2023)

PRIMERO. Las presentes modificaciones a las Bases entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por parte del Consejo de Administración.

SEGUNDO. Las presentes Bases deberán ser publicadas en la Normateca Interna de CENAGAS dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación por parte del Consejo de Administración.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2017, las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Función Pública en la materia se mantendrán vigentes en tanto se expidan las políticas, normas, acuerdos, lineamientos, procedimientos, metodologías, criterios técnicos y demás disposiciones contempladas en dicho Decreto.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que las facultades en materia de bienes muebles -con motivo de la entrada en vigor de dicho Decreto- fueron conferidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependencia que habrá de ejercerlas a través del órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CUARTO.- Derivado de la reforma a las presentes Bases mediante Acuerdo no. CA-010/2023 del Consejo de Administración, el Comité de Bienes Muebles del Centro Nacional de Control del Gas Natural deberá sesionar por única ocasión como se encontraba integrado previo a la reforma, a fin de elaborar y aprobar el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Bienes Muebles del Centro Nacional de Control del Gas Natural.